

RESOLUCION N. 00231

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 03752 DEL 06 DE JUNIO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **Auto No. 05312 de 25 de noviembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **JHON JAIRO SERRANO SICHACA** identificado con cédula de ciudadanía 79.694.274 propietario del establecimiento de comercio **CENTRAL DEL DIESEL**, ubicado en la carrera 4 Este No. 27 A – 41 sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual fue notificado personalmente el 15 de abril de 2016, comunicado al procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá por medio del radicado 2016EE73056 del 10 de mayo de 2016 y publicado en boletín legal de esta entidad el 17 de marzo de 2021.

Que, posteriormente la Dirección de Control Ambiental emitió el **Auto No. 06470 del 21 de diciembre 2021**, formuló el siguiente pliego de cargos al señor **JHON JAIRO SERRANO SICHACA** de la siguiente manera, el cual fue notificado por edicto el 20 de mayo de 2022.

Igualmente, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto No. 03752 del 06 de junio de 2022**, donde nuevamente formuló pliego de cargos al investigado, el cual fue notificado por edicto el 25 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”

- Fundamentos legales

Que, el régimen aplicable al presente caso es la Ley 1437 de 2011 ya que la actuación administrativa se inició con posterioridad al 02 de julio de 2012, esto de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012, Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

- De la Revocatoria Directa

Que, en materia de revocatoria directa el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece como causales de revocación las siguientes:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona” (Negrilla fuera de texto)**

Que, la revocatoria directa se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que, mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que, respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que, en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth

García González, lo siguiente: “...Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior...”

Que, en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA-

Que es procedente el estudio jurídico respecto a la revocatoria directa del **Auto No. 03752 del 06 de junio de 2022** por considerar que, con su emisión se configura la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”*

Que el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la ley, y que en el presente caso debe entrar la administración a observar si con la expedición del **Auto No. 03752 del 06 de junio de 2022**, se está ante una oposición manifiesta a la Constitución y a la ley.

Para el caso en particular, se tiene que esta Entidad formuló cargos al señor **JHON JAIRO SERRANO SICHACA** identificado con cédula de ciudadanía 79.694.274 mediante **Auto No. 06470 del 21 de diciembre 2021**, y posteriormente, de manera errónea expidió nuevamente una nueva formulación de cargos con **Auto No. 03752 del 06 de junio de 2022**, es decir, se generó duplicidad de actos administrativos, por lo cual, esta autoridad ambiental debe enmendar el yerro en el que se incurrió.

Que, dicha duplicidad de pronunciamientos crea una vulneración al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, por lo cual, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, concluye la procedencia de la revocatoria directa del **Auto No. 03752 del 06 de junio de 2022**, en aplicación de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”*, como quiera que es contrario a la disposición legal, impidiéndole desde ya la debida defensa al investigado.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El literal d) del artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de::

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar de manera oficiosa el **Auto No. 03752 del 06 de junio de 2022**, *“Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”*, proferido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a **JHON JAIRO SERRANO SICHACA** identificado con cédula de ciudadanía 79.694.274, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CENTRAL DEL DIESEL**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **JHON JAIRO SERRANO SICHACA** identificado con cédula de ciudadanía 79.694.274, en la carrera 4 Este No. 27 A – 41 sur de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez cumplidas las anteriores disposiciones, remítase el expediente **SDA-08-2008-3818** al grupo jurídico de esta Dirección, para continuar con el trámite del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **JHON JAIRO SERRANO SICHACA** identificado con cédula de ciudadanía 79.694.274.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO CPS: SDA-CPS-20242559 FECHA EJECUCIÓN: 23/01/2025

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO CPS: SDA-CPS-20242222 FECHA EJECUCIÓN: 23/01/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 23/01/2025